



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/1003/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2024-0381, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Jhosimar Roviera Mena contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00300, dictada el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **1. Descripción de la decisión jurisdiccional recurrida en revisión constitucional**

La Sentencia 001-022-2021-SSEN-00300, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. En su parte dispositiva, la referida decisión dispone lo siguiente:

*Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jhosimar Roviera Mena contra el auto núm. 334-2019-TAUT-01426, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de octubre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.*

*Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.*

*Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.*

Dicha sentencia fue notificada al señor Jhosimar Roviera Mena mediante el Acto núm. 103-2021, instrumentado el dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021), por el ministerial Carlos Manuel Sepúlveda Feliciano, notificador del Poder Judicial.

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional**

El señor Jhosimar Roviera Mena interpuso formal recurso de revisión constitucional contra la decisión descrita precedentemente mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Ciudad



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Nueva, Distrito Nacional, el dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021), la cual fue remitida al Tribunal Constitucional. el cinco (5) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

La señalada instancia y los documentos anexos a ésta fueron notificados a la Procuraduría General de la República mediante el Acto núm. 356/2021, instrumentado el catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021), por el ministerial Vicente Jiménez Mejía, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

### **3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión**

La Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00300, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se fundamentó, entre otros, en los motivos siguientes:

*Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00429 del 18 de febrero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Jhosimar Roviera Mena, y se fijó audiencia para el 28 de abril de 2020 a los fines de conocer los méritos del mismo; que por motivos de la pandemia (Covid-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, no llegaron a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial; por lo que dicha audiencia fue fijada nueva vez mediante auto núm. 01-022-2020-SAUT-00160 de fecha 28 de agosto de 2020 para el día 15 de septiembre de 2020, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el consejo del Poder Judicial [sic]; fecha en que las partes reunidas a través de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.*

*El recurrente propone en su recurso de casación el medio siguiente:*

**Único Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de los artículos 74 numeral 4 de la Constitución de la República, 7 numeral 5 de la Ley 137-11; 25, 407 y 409 del Código Procesal Penal, que regulan el principio de favorabilidad en la interpretación de los derechos fundamentales y sus garantías procesales, la interpretación extensiva y el recurso de oposición; al haber la Corte interpretado de manera restrictiva las normas que favorecen el ejercicio del derecho al acceso a la justicia y las disposiciones del Recurso de oposición fuera de audiencia en el Auto Administrativo objeto de impugnación de la Corte.*

*En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:*

*Que al declarar inadmisibile dicho recurso de apelación mediante la decisión ahora recurrida en oposición, esta corte se desapoderó definitivamente del asunto. Por lo que no se trata de un fallo relativo a una cuestión incidental o sobre un simple trámite procesal, por lo que dicha decisión no es recurrible en oposición.*

*El recurrente discrepa con el fallo impugnado porque pretendidamente la alzada ha vulnerado el principio de favorabilidad en la interpretación extensiva del recurso de oposición, al interpretar de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*manera restrictiva las normas que favorecen el ejercicio del derecho al acceso a la justicia y las disposiciones del recurso de oposición fuera de audiencia en el auto administrativo objeto de impugnación de la Corte; en ese sentido, plantea el recurrente que la sentencia impugnada es infundada.*

*Es pertinente establecer que en materia recursiva rige entre otras, la regla de taxatividad objetiva y subjetiva, en el sentido de que solo procede recurso contra la decisión a la que se le acuerde expresamente determinada vía de impugnación, impugnabilidad objetiva y exclusivamente por la persona o sujeto procesal al que se le acuerda tal facultad.*

*En ese orden, vale destacar que el recurso extraordinario de casación es la prerrogativa que tiene el litigante de solicitar la revisión de una sentencia, amparándose en un error de derecho al juzgar, o en un error o vicio procesal que desnaturaliza la validez de la sentencia emitida, recurso que en esta materia se encuentra abierto para decisiones que la norma de manera taxativa ha consagrado como susceptibles de ser recurridas por esa vía.*

*En ese contexto, y atendiendo a las disposiciones contenidas en el artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, el recurso de casación solo será admisible contra las decisiones dictadas por las Cámaras o Salas Penales de las Cortes de Apelación cuando las mismas pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento o cuando denieguen la extinción o suspensión de la pena.*

*Así vemos pues, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 18 de febrero de 2020, mediante resolución núm. 001-022-*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*2020-SRES-00429, decretó la admisibilidad en cuanto a la forma del recurso de casación interpuesto contra el Auto núm. 334-2018-TAUT-01426, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de octubre de 2019, advirtiéndose en el fondo que dicha admisión fue indebida, toda vez que el recurso de casación fue interpuesto en contra de una inadmisibilidad de un recurso de oposición, y aunque fue dictada por una corte de apelación, en ella no se pronunció condena ni absolución, no se puso fin al procedimiento, ni se denegó la extinción o suspensión de la pena, por lo que conforme la normativa procesal vigente no es un fallo recurrible en casación; de ahí que proceda declarar la desestimación del citado recurso.*

*Al respecto y sobre la cuestión planteada se ha pronunciado el Tribunal Constitucional español, estableciendo: “Que en la eventualidad de que ante un recurso indebido se dicte una errónea decisión: 1. Si en el momento de percibirse el error no quedara pendiente ninguna otra actividad procesal distinta de la propia resolución de la impugnación, lo que era en su día causa de inadmisión debe ahora tomarse en motivo para desestimación”; en tal sentido, en el momento procesal oportuno el recurso de que se trata debió ser declarado inadmisibile por no ser susceptible de recurso de casación la decisión impugnada, convirtiéndose ahora dicho motivo en la causa de su desestimación o rechazo.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente**

El recurrente en revisión constitucional, señor Jhosimar Roviera Mena, pretende que se anule la decisión impugnada. Como fundamento de su recurso alega, de manera principal, lo que transcribimos a continuación:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*El rechazo del Recurso de casación interpuesto por el imputado JHOSIMAR ROVIERA MENA, por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia Núm.001-022-2021-SSEN-00300, le ha producido a dicho imputado, la vulneración a la Tutela Judicial Efectiva y al Debido Proceso, en lo que respecta al derecho al acceso a la justicia, al derecho de defensa, al derecho a recurrir y al derecho a la igualdad, que consagran el artículo 39 y 69 de la Constitución de la República, provocando que el imputado pase a ser condenado definitivo a una pena injusta e ilegal de veinte (20) años de reclusión mayor, por un error cometido por los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en violación al precedente constitucional de la Sentencia del Tribunal Constitucional No. TC/0063/14 de fecha 10 de abril del 2014, que dispuso que “el recurso de apelación que se deposita en la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente es regular y válido cuando se deposita el día en que vence el plazo para recurrir”; y que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a pesar de admitir el Recurso de casación y constatar el grave error de violentar un precedente constitucional por parte de los jueces de la Corte de San Pedro de Macorís, decidieron rechazar dicho recurso de casación realizando una interpretación errónea, ilógica y por demás, contraria a los principios de accesibilidad, constitucionalidad, efectividad y favorabilidad que todo juez o tribunal tiene que observar al momento de interpretar y aplicar los derechos fundamentales en virtud del artículo 7 numerales 1, 3, 4 y 5 de la LOTCPC; específicamente sobre lo establecido en el artículo 425 del Código Procesal Penal, respecto a la [sic] decisiones emanadas de las [sic] Corte de Apelación que son admisibles en casación cuando pongan fin al procedimiento.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*La Sentencia Núm. 001-022-2021-SSEN-00300 de la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, violentó un derecho fundamental al imputado JHOSIMAR ROVIERA MENA, de manera específica, el derecho a la Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso, denominado en otras legislaciones como el Derecho Fundamental a la Justicia, consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República, en razón de que dicha Corte de Casación, le vulneró varias garantías mínimas que constituyen el núcleo esencial del indicado derecho, al rechazar su recurso de casación [...].*

*[...] y es cuando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dice “que con el Auto núm. 334-2019-TAUT-01426 dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís no se puso fin al procedimiento”, cuando es con dicha decisión judicial que real y efectivamente se le pone fin al procedimiento en la Corte; la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia incurre en el error e infracción constitucional al decidir otorgarle un sentido restrictivo al término **“poner fin al procedimiento”**, y al hacerlo de esa forma, diera a entender como si existiera otra decisión judicial posterior a la recurrida en casación emitida por la Corte de Apelación en el procedimiento, lo que es manifiestamente improcedente dentro de la vía jurisdiccional; es por ello, que la decisión judicial recurrida en Casación es la que puso fin al procedimiento en dicha Corte, y por lo tanto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia debió acoger el Recurso de Casación interpuesto por el imputado JHOSIMAR ROVIERA MENA y no rechazarlo como lo hizo, ya que contra dicho AUTO, que pone fin al procedimiento dentro de la vía jurisdiccional, el Recurso de casación es [sic] único recurso abierto que dispone la norma procesal vigente para recurrir dicha decisión judicial, al amparo del artículo 425 del Código Procesal Penal; y **en el peor de los casos, la Segunda Sala de***





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la Suprema Corte de Justicia al percatarse, que la actuación de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís fue la que originó, provocó y lesionó el derecho al Acceso a la Justicia, el derecho de defensa y el derecho al recurso efectivo del imputado JHOSIMAR ROVIERA MENA, al no admitirle su Recurso de Apelación que fuere depositado en tiempo hábil, pudo inclusive dicha Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia, haber realizado una Tutela Judicial Diferenciada, por tratarse de un error en el cómputo del plazo hábil que cometieron los propios jueces de la Corte de Apelación; encontrándose ahora JHOSIMAR ROVIERA MENA condenado a una pena de 20 años de reclusión mayor, por un error de los jueces de la Corte y de la Suprema Corte de Justicia, con un recurso de apelación que fue interpuesto en tiempo hábil, conforme al precedente constitucional de la **Sentencia del Tribunal Constitucional No. TC/0063/14** de fecha 10 de abril del 2014, que dispuso que “el recurso de apelación que se deposita en la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente es regular y válido cuando se deposita el día en que vence el plazo para recurrir”.*

*Cabe destacar que ante la violación de este precedente vinculante<sup>1</sup> que ha sido reiterado por el Tribunal Constitucional en las **Sentencias TC/0063/14** de fecha 10 de abril del 2014 y **TC/0540/17** de fecha 24 de octubre del 2017, bajo ningún concepto debió ser desconocido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís ni por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ya que podría ser pasible de ser considerado como una*

<sup>1</sup>Artículo 184 de la Constitución de la República. - Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*subversión<sup>2</sup> al orden constitucional, en el sentido de lo consagrado en los artículos 73 y 184 de la Constitución de la República, como al efecto lo constituye el AUTO No. 334-2019-TAUT-1304 de fecha 30 de septiembre del año 2019 de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y todo lo que sea su consecuencia, no sólo por la violación del precedente constitucional, sino también, por las evidentes y flagrantes violaciones a los estándares mínimos de oportunidad, eficacia y accesibilidad, que han sido diseñados como mecanismo de optimización de las garantías constitucionales de la Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso, para el adecuado ejercicio del derecho al Acceso a la justicia, del Derecho de defensa y del Derecho a recurrir; por el hecho de no indicar en el AUTO judicial ni en el ACTO DE NOTIFICACIÓN del mismo, obre el plazo que disponía el imputado para el ejercer su derecho al recurso contra dicho auto (en caso de no estar conforme con el Auto); así como también, por el hecho de no indicarles [sic] las condiciones que se precisan para el ejercicio de sus derechos, como debió ser, el advertir al imputado respeto [sic] al derecho al recurso y la vía para ejercerlo; aspectos y requisitos estos que el Debido proceso establecido en el numeral 4 del Artículo 31 de la resolución No. 1732-2005 de la Suprema Corte de Justicia de fecha 15 de septiembre del año 2005, que instituye el Reglamento para la Tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal, sanciona el incumplimiento de este requisito con la Nulidad de acto y toda [sic] sus consecuencias, al establecer lo siguiente [...].*

*La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís como garante de la efectividad de los*

<sup>2</sup>Artículo 73 de la Constitución de la República. - Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fundamentales, debió consignar dichas informaciones, tanto en el AUTO No. 334-2019-TAUT-1304, como en el ACTO DE NOTIFICACIÓN del mismo, ya que la descripción e indicación de dichas informaciones en los respectivos actos judiciales, resultan ser imprescindibles y forman parte de la garantía constitucional de la Tutela Judicial Efectiva y del Debido Proceso al que tiene derecho el imputado JHOSIMAR ROVIERA MENA para el correcto ejercicio de su derecho al Acceso a la justicia, al Derecho de defensa y al Derecho al Recurso efectivo; por lo que ante la magnitud de esta infracción constitucional, ocasionada en perjuicio del imputado JHOSIMAR ROVIERA MENA, los jueces responsable [sic] de esta actuación, han incurrido, en consecuencia, a la violación de los **artículos 6, 69 numerales 1, 4, 9 y 10 de la Constitución de la República y 31 numeral 4 de la Resolución 1732-2005 de la Suprema Corte de Justicia**, al omitir informaciones en los actos judiciales que forman parte de la garantía de Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso, que se sanciona con la nulidad de pleno derecho.*

*Cuando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia establece que “mediante resolución núm. 001-022-2020-SRES-00429, decretó la admisibilidad en cuanto a la forma del recurso de casación interpuesto contra el Auto núm. 334-2019-TAUT-01426, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de octubre del 2019, advirtiéndose en el fondo que dicha admisión fue indebida, toda vez que el recurso de casación fue interpuesto en contra de una inadmisibilidad de un recurso de oposición, y aunque fue dictada por una corte de apelación, en ella no se pronunció condena ni absolución, **no se puso fin al procedimiento...**”, incurre en el error e infracción constitucional al decidir otorgarle una interpretación con sentido restrictivo al termino [sic] “poner fin al procedimiento”, porque no existe ninguna otra*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*decisión judicial, dentro de la vía jurisdiccional, posterior al Auto Núm. 334-2019-TAUT-01426 que dictó la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de octubre del 2019, y por lo tanto, dicha decisión es la que pone fin al procedimiento en la Corte, y en consecuencia, el Auto impugnado está dentro de las decisiones recurribles y admisibles por el Recurso [sic] de casación de conformidad a lo consagrado en el artículo 425 del Código Procesal Penal; por lo que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia debió acoger el Recurso de Casación [sic] interpuesto por el imputado JHOSIMAR ROVIERA MENA y no rechazarlo como lo hizo, en franca contraposición a los principios de Accesibilidad, Constitucionalidad, Efectividad y Favorabilidad [sic] que todo juez o tribunal tiene que observar al momento de interpretar y aplicar los derechos fundamentales, en virtud del artículo 7 numerales 1, 3, 4 y 5 de la LOTCPC; y en el peor de los casos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al admitir el recurso de casación y percatarse que la actuación de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís fue la que originó, provocó y lesionó el derecho al Acceso a la Justicia, al derecho de defensa y el derecho al recurso efectivo del imputado JHOSIMAR ROVIERA MENA, al no admitirle su Recurso de apelación que fue depositado en tiempo hábil<sup>3</sup>, pudo dicha Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, haber realizado, inclusive, una Tutela Judicial Diferenciada, por tratarse de un error en la apreciación de la fecha del depósito del Recurso de Apelación del imputado JHOSIMAR ROVIERA MENA, cometido por los propios jueces de la Cámara Penal de la Corte*

<sup>3</sup>Ver Certificación de fecha 15 de octubre del 2019 emitida por ANGELA VIANNERIS DE LOS SANTOS MENDEZ (Secretaria Interna de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís) en la que consta, que el 05 de agosto del año 2019 a las 8:55 de la noche, es la fecha y hora en que fue recibido el Recurso de Apelación de JHOSIMAR ROVIERA MENA por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, contra la sentencia penal No.340-03-2019-SSENT-00075 del Expediente No. 341-01-16-00651 del Tribunal colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y que por demás, violentaba un precedente del Tribunal Constitucional Dominicano, establecido en la Sentencia No. TC/0063/14 de fecha 10 de abril del 2014, que dispuso que “el recurso de apelación que se deposita en la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente es regular y válido cuando se deposita el día en que vence el plazo para recurrir”; por lo que debioo [sic] garantizar los derechos del imputado JHOSIMAR ROVIERA MENA acogiendo el Recurso de Casación interpuesto por el hoy accionante.*

Sobre la base de dichas consideraciones, el recurrente concluye solicitando al Tribunal lo siguiente:

**PRIMERO:** *Que este Tribunal Constitucional tenga a bien declarar ADMISIBLE el Recurso REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL interpuesto por el imputado JHOSIMAR ROVIERA MENA hoy accionante contra la SENTENCIA No.001-022-2021-SSEN-0300 [sic] de fecha 30 de abril del 2021 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia , notificada en fecha 02 de junio del año 2021 mediante el Acto de Alguacil No.103-2021 del ministerial Carlos Manuel Sepúlveda Feliciano; por haber cumplido con los requisitos formales establecidos en los artículos 53 y 54 de la LOTCPC, y en consecuencia, PROCEDA dicho Tribunal a avocarse a conocer los méritos que sustentan el fondo del mismo.*

**SEGUNDO:** *Que en cuanto al fondo, este Tribunal Constitucional proceda, a anular la SENTENCIA No.001-022-2021-SSEN-0300 [sic] de fecha 30 de abril del 2021 de la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia, por haber incurrido en violación al precedente constitucional consignado en la Sentencia del Tribunal Constitucional*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*No.TC/0063/14 de fecha 10 de abril del 2014, que dispone que “el recurso de apelación que se deposita en la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente es regular y válido cuando se deposita el día en que vence el plazo para recurrir”; así como también en las infracciones constitucionales al derecho a una justicia accesible y oportuna (Art. 69.1 de la Constitución de la República); al Derecho de Defensa (Art. 69.4 de la Constitución de la República); al Derecho a la igualdad (Art. 39 de la Constitución de la República) y al Derecho a un recurso efectivo (Art. 69.9 y 149 párrafo III de la Constitución de la República), procediendo en consecuencia a ORDENAR conocer el Recurso de Casación en base las interpretaciones que en torno a los indicados derechos realice este Tribunal Constitucional, conforme lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 54 de la LOTCPC.*

**5. Opinión de la Procuraduría General de la República**

La Procuraduría General de la República depositó, el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021), su Dictamen núm. 003137, en el cual alega, de manera principal, lo siguiente:

*En el presente [sic] proceso es atacada una sentencia de la Suprema Corte de Justicia que revisa en casación una sentencia de la Corte de Apelación que declara la inadmisibilidad de un recurso de oposición.*

*De lo anterior se desprende que no existe actuación por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que configure transgresión a garantías fundamentales ya que no fueron analizados aspectos de fondo, sino que es revisada una decisión que resuelven [sic] un trámite o incidente del procedimiento, lo anterior a la luz del artículo 427 del código procesal Penal que establece lo siguiente: [...].*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Es por esto que las motivaciones argüidas en la decisión hoy atacada son las siguientes:*

*(...) que el recurso de casación fue interpuesto en contra de una inadmisibilidad de un recurso de oposición y aunque fue dictada por una corte de apelación, en ella no se pronunció condena ni absolución, no se puso fin a un procedimiento, ni se denegó la extinción o suspensión de la pena, por lo que conforme la normativa vigente no es un fallo recurrible en casación.*

*Que no obstante lo anterior, advertimos que, en el dispositivo de la sentencia atacada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dice “rechazar el recurso de casación” en lugar de declarar la inadmisibilidad.*

*Que como bien sabemos, el rechazo de una decisión judicial deviene cuando todos los requisitos o condiciones que sirven de sustento para validar el fondo del proceso son satisfechos por el justiciable, en caso contrario deviene la inadmisibilidad como una sanción al no cumplimiento de dichos requerimientos propios de la admisibilidad del proceso judicial del que se trate, como al efecto ha ocurrido en la especie, donde el hoy recurrente procura una revisión casacional de una decisión judicial que no cumple con los requisitos que el legislador ha dispuesto para admitir dicho proceso, de ahí que de manera expresa la Segunda Sala haya dispuesto que “no es un fallo recurrible en casación”.*

*Es por lo anterior, que la Suprema Corte de Justicia incurre un [sic] error material al desarrollar motivaciones propias de una razón de inadmisibilidad, sin embargo en el dispositivo de la sentencia decide que “rechaza” el recurso de casación, de ahí que por tratarse solo un*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[sic] error que no implica el desarrollo de nuevas motivaciones, consideramos que procede que el Tribunal Constitucional se avoque a corregir dicho error material, disponiendo la declaratoria de inadmisibilidad en el dispositivo de la sentencia objeto de la presente revisión constitucional, sin tener que devolver el expediente a la Suprema Corte de Justicia.*

*Que el Tribunal Constitucional ha tenido la oportunidad de conocer casos homólogos, donde el recurrente solicita la revisión constitucional de una sentencia de la Segunda Sala de la Suprema que conoce sobre una revisión casacional de un recurso de oposición que es rendido por una Corte de Apelación, donde la Suprema decide la declaratoria de inadmisibilidad por no ser recurrible en casación y esto es reafirmado y confirmado en un proceso de revisión constitucional, verbigracia TC/0478/16 [...].*

Con base en dichas consideraciones, la Procuraduría General de la República solicita al Tribunal lo siguiente:

***PRIMERO:*** ADMITIR EN CUANTO A LA FORMA el presente recurso de revisión constitucional interpuesto el 2 de julio del 2021, por el Sr. JHOSIMAR ROVIERA MENA.

***SEGUNDO:*** MODIFICAR EL DISPOSITIVO PRIMERO de la Sentencia No. 001-022-2021-SSEN-00300, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de abril del 2021, decidiendo la inadmisibilidad del recurso de casación en lugar del rechazo, por las razones expuestas en el presente dictamen, CONFIRMANDO en todas sus partes las motivaciones de la referida sentencia atacada.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes que obran en el expediente son los que mencionamos a continuación:

1. La Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00300, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).
2. El Acto núm. 103-2021, instrumentado el dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021), por el ministerial Carlos Manuel Sepúlveda Feliciano, notificador del Poder Judicial, mediante el cual notificó la referida sentencia al señor Jhosimar Roviera Mena.
3. La instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Jhosimar Roviera Mena contra la señalada sentencia depositada el dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).
4. El Acto núm. 356/2021, instrumentado el catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021), por el ministerial Vicente Jiménez Mejía, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual notificó el indicado recurso a la Procuraduría General de la República.
5. El Dictamen núm. 003137, depositado el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por la Procuraduría General de la República.
6. El Acto núm. 263-2021, instrumentado el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por el ministerial Gabriel José Núñez Sosa, notificador del Centro de Citación, Notificaciones y Comunicaciones del Poder Judicial, mediante el cual notificó el indicado dictamen del Ministerio Público al señor Jhosimar Roviera Mena.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. El Acto núm. 978/2021, instrumentado el tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por el ministerial Argenis Guillén Hernández, alguacil de estrados del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual notificó el indicado dictamen del Ministerio Público al Lic. Edgar Antonio Aquino Maríñez, en su calidad de defensor público del señor Jhosimar Roviera Mena.

8. La constancia de notificación emitida, el once (11) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por la secretaria general de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, hecha al Lic. Edgar Antonio Aquino Maríñez, en su calidad de defensor público del señor Jhosimar Roviera Mena, de la Sentencia núm. 334-2019-TAUT-1426, dictada el veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019) por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

9. La constancia de notificación emitida, el catorce (14) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por la secretaria general de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, hecha al licenciado Edgar Antonio Aquino Maríñez, en su calidad de defensor público del señor Jhosimar Roviera Mena, del Auto núm. 334-2019-TAUT-1304, dictado el treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

10. La certificación emitida, el dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por la secretaria del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en la cual se hace constar que el cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019), fue depositado ante esa secretaría un recurso de apelación en contra de la Sentencia núm. 340-03-2019-SSENT-00075, a cargo del señor Jhosimar Roviera Mena.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11. La constancia de notificación del tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019), de la Sentencia núm. 340-03-2019-SSENT-00075, dictada el once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019), por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en la cual la secretaría de ese tribunal certifica que fue notificada la indicada decisión al señor Jhosimar Roviera Mena, la cual fue recibida el ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la acusación pública en contra los señores Jhosimar Roviera Mena y Luis Acenso Lazada, por supuesta violación de los artículos 4, letra D, 5, letra A, 58, 59, 60 y 75, párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana.

Mediante la Sentencia núm. 340-03-2019-SSENT-00075, dictada el diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019), el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís declaró culpable al señor Jhosimar Roviera Mena de los hechos imputados y, en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Pedro de Macorís (CCR-11), y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (\$ 50,000.00). En cuanto al señor Luis Acenso Lazada, éste fue absuelto por insuficiencia de pruebas, razón por la cual el tribunal ordenó el cese de la medida de coerción impuesta en su contra.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inconforme con esta decisión, el seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019), el señor Jhosimar Roviera Mena interpuso un recurso de apelación contra la referida sentencia, recurso que tuvo como resultado el Auto núm. 334-2019-TAUT-1304, dictado el treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, decisión que declaró inadmisibile el señalado recurso, por haber sido interpuesto fuera del plazo previsto por el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley núm. 10-15. El dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019), el señor Jhosimar Roviera Mena interpuso un recurso de oposición fuera de audiencia en contra del señalado auto, recurso que fue declarado inadmisibile mediante el Auto núm. 334-2019-TAUT-1426, dictado el veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por no tratarse de un fallo que haya decidido un trámite o una cuestión incidental del procedimiento y, por tanto, no ser susceptible de ser recurrida en oposición.

El señor Jhosimar Roviera Mena, en desacuerdo con esa última decisión, interpuso un recurso de casación que fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00300, del treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021). Esta última decisión es el objeto del presente recurso de revisión.

### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Admisibilidad del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es admisible, de conformidad con las siguientes consideraciones:

9.1 La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada, como cuestión previa, a que el mismo haya sido interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia. Ello es así, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* Al respecto es pertinente precisar que la inobservancia del referido plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad<sup>4</sup>, conforme a lo establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0247/16<sup>5</sup>, y que, además, mediante la Sentencia TC/0335/14<sup>6</sup>, el Tribunal Constitucional dio por establecido que el plazo para la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional era franco y hábil. Sin embargo, en su Sentencia TC/0143/15, del primero (1ro.) de julio de dos mil quince (2015), este órgano varió ese criterio y estableció que dicho plazo es franco y calendario, lo que quiere decir que al plazo original de treinta (30) días han de sumarse los dos (2) días francos (el *dies a quo* y el *dies ad quem*), convirtiéndose, de este modo, en un plazo de treinta y dos (32) días.

<sup>4</sup> Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0011/13, de once (11) de febrero de dos mil trece (2013); TC/0062/14, de cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0064/15, de treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015); TC/0526/16, de siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0184/18, de dieciocho (18) de julio de dieciocho (2018); TC/0252/18, de treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018); y TC/0257/18, de treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018), entre otras.

<sup>5</sup> Del veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016).

<sup>6</sup> Del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2 En el presente caso, el Tribunal Constitucional ha verificado que la sentencia recurrida fue notificada al señor Jhosimar Roviera Mena mediante el Acto núm. 103-2021, del dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)<sup>7</sup>, mientras que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue interpuesto, el dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021). De ello se concluye que el recurso fue interpuesto dentro del referido plazo de ley.

9.3 Según lo establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, son susceptibles del recurso de revisión a que se refieren esos textos las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En relación con la Sentencia núm. 001-022-2021-SSSEN-00300, dictada el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, comprobamos que ha sido satisfecho el indicado requisito, en razón de que la sentencia recurrida no admite recurso alguno en sede judicial, lo que quiere decir que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada a que se refieren los textos aquí citados.

9.4 Adicionalmente, el señalado artículo 53 prescribe que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales sólo será admisible en los siguientes casos:

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

<sup>7</sup> Instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Sepúlveda Feliciano, notificador del Poder Judicial.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.5 En aplicación del precedente sentado por la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio del dos mil dieciocho (2018), que unificó criterios con respecto a la satisfacción de los requisitos exigidos por los literales *a* y *b* del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, este tribunal concluye que los mismos han sido satisfechos, pues la violación al derecho fundamental alegada por la parte recurrente es atribuida a la sentencia impugnada, de donde se concluye que no podía ser invocada previamente. De igual forma, no existen recursos ordinarios posibles contra la indicada sentencia, pues las sentencias dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de recurso en el ámbito del Poder Judicial.

9.6 En cuanto al tercer requisito, exigido por el literal *c* del numeral 3 del artículo 53.3 de la indicada Ley núm. 137-11, para que pueda configurarse la violación de un derecho fundamental, la vulneración debe ser la consecuencia directa de una acción u omisión causada por el órgano jurisdiccional que dictó la decisión, es decir, una violación que se produzca al margen de la cuestión fáctica del proceso que esté referida a la inobservancia de las garantías constitucionales establecidas para la aplicación y protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos durante el desarrollo del proceso.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.7 El recurrente alega, de manera resumida, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró su derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva (de manera concreta, los derechos de defensa, a recurrir, al acceso a la justicia y a la igualdad) al pronunciar el rechazo de su recurso de casación, emitiendo una decisión –según sostiene– que confirma una sentencia viciada de errores por parte de la Corte de Apelación, decisión que, además, viola el precedente establecido en la Sentencia TC/0063/14 de este Tribunal Constitucional.

9.8 De ello se concluye que el recurrente invoca la tercera causal prevista por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la alegada violación a un derecho fundamental. Por consiguiente, en el presente caso ha sido satisfecho el requisito previsto por el literal *c* de ese texto, puesto que las vulneraciones alegadas por el recurrente son atribuidas al órgano que dictó la sentencia impugnada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.9 La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, conforme a lo dispuesto por el párrafo del mencionado artículo 53. Según el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional [...] *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.* La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configura, en aquellos casos, entre otros:

*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

9.10 El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional. Esta radica en que el conocimiento del fondo del recurso permitirá al Tribunal continuar con el desarrollo de nuestra jurisprudencia respecto a los derechos fundamentales invocados por el recurrente como fundamento de su recurso de revisión (los derecho de defensa, a recurrir, de acceso a la justicia y, consecuentemente, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva) en el marco específico de un recurso de casación contra un auto que declaró la inadmisibilidad de un recurso de oposición interpuesto fuera de audiencia en ocasión de una inadmisibilidad de un recurso de apelación.

9.11 En consecuencia, procede declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

### **10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión**

10.1 Como se ha dicho, el presente recurso de revisión ha sido interpuesto contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00300, dictada el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Esta decisión rechazó –como se ha visto– el recurso de casación interpuesto por el señor Jhosimar Roviera Mena contra el Auto núm. 334-2019-



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TAUT-01426, dictado el veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

10.2 El recurrente indica en su recurso de revisión que la Suprema Corte de Justicia no debió rechazar su recurso de casación por entender que el Auto núm. 334-2019-TAUT-1426, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, es la *decisión judicial que real y efectivamente se le [sic] pone fin al procedimiento en la Corte* y que, por tanto, *la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia debió acoger el Recurso de Casación interpuesto por el imputado JHOSIMAR ROVIERA MENA*, ya que *el Recurso de casación es único [sic] recurso abierto que dispone la norma procesal vigente para recurrir dicha decisión judicial, al amparo del artículo 425 del Código Procesal Penal*, y que de haber conocido los méritos de dicho recurso, habría decidido *la revocación de la decisión adoptada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís*.

10.3 El recurrente alega, por igual, que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís<sup>8</sup> incurrió en un error al declarar inadmisibles los recursos de oposición. Al respecto, afirma que dicha corte *se desapoderó definitivamente del asunto, por lo que no se trata de un fallo relativo a una cuestión incidental o sobre un simple trámite procesal, por lo que dicha decisión no es recurrible en oposición*, lo que tuvo como resultado la inadmisibilidad de su recurso de oposición fuera de audiencia, violentando de esta manera, sus derechos fundamentales al debido proceso y, por ende, a la tutela judicial efectiva, en lo que respecta al derecho al acceso a la justicia, al derecho de defensa, al derecho a recurrir y al derecho a la igualdad, así como al precedente establecido por el Tribunal Constitucional en su

<sup>8</sup> Mediante el auto núm. 334-2019-TAUT-1426, del veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sentencia TC/0063/14, en lo que se refiere, específicamente, a que *el recurso de apelación que se deposita en la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente es regular y válido cuando se deposita el día en que vence el plazo para recurrir.*

10.4 Por último, el recurrente sostiene que tanto la Suprema Corte de Justicia como la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el Auto núm. 334-2019-TAUT-1304<sup>9</sup> y el *acto de notificación del mismo*, desconocieron el precedente antes indicado, lo que, de conformidad con los artículos 73 y 184 de la Constitución, constituye una subversión del orden constitucional. Agrega que en el presente caso han sido vulnerados en su contra los mencionados derechos constitucionales por,

*el hecho de no indicar en el AUTO judicial ni en el ACTO DE NOTIFICACIÓN del mismo, sobre el plazo que [sic] disponía el imputado para él ejercer su derecho al recurso contra dicho auto (en caso de no estar conforme con el Auto); así como también, por el hecho de no indicarles [sic] las condiciones que se precisan para el ejercicio de sus derechos, como debió ser, el advertir al imputado respecto [sic] al derecho al recurso y la vía para ejercerlo,*

Conforme a lo establecido –según apunta– en el numeral 4 del artículo 31 de la Resolución núm. 1735-2005, de la Suprema Corte de Justicia, que instituye el Reglamento para la Tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal; autos que, por tanto, debieron ser sancionados con la nulidad.

10.5 La Procuraduría General de la República, alega, por su parte, que *no existe actuación por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que*

<sup>9</sup> Del treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*configure transgresión a garantías fundamentales, ya que no fueron analizados aspectos de fondo, sino que es revisada una decisión que resuelven [sic] un trámite o incidente del procedimiento. Indica, no obstante, que la Suprema Corte de Justicia incurrió en un error material al rechazar el recurso desarrollando motivaciones propias de una razón de inadmisibilidad. En este sentido, solicita al tribunal la corrección de este error y proceder a modificar el ordinal primero del dispositivo, declarando la inadmisibilidad en lugar del rechazo, pero confirmando lo decidido por la Suprema Corte de Justicia por tratarse de una revisión casacional de una decisión judicial que no cumple con los requisitos que el legislador ha dispuesto para admitir dicho proceso.*

10.6 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

*Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00429 del 18 de febrero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Jhosimar Roviera Mena, y se fijó audiencia para el 28 de abril de 2020 a los fines de conocer los méritos del mismo; que por motivos de la pandemia (Covid-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, no llegaron a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial; por lo que dicha audiencia fue fijada nueva vez mediante auto núm. 01-022-2020-SAUT-00160 de fecha 28 de agosto de 2020 para el día 15 de septiembre de 2020, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el consejo del Poder Judicial [sic]; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.*

*El recurrente discrepa con el fallo impugnado porque pretendidamente la alzada ha vulnerado el principio de favorabilidad en la interpretación extensiva del recurso de oposición, al interpretar de manera restrictiva las normas que favorecen el ejercicio del derecho al acceso a la justicia y las disposiciones del recurso de oposición fuera de audiencia en el auto administrativo objeto de impugnación de la Corte; en ese sentido, plantea el recurrente que la sentencia impugnada es infundada.*

*Es pertinente establecer que en materia recursiva rige entre otras, la regla de taxatividad objetiva y subjetiva, en el sentido de que solo procede recurso contra la decisión a la que se le acuerde expresamente determinada vía de impugnación, impugnabilidad objetiva y exclusivamente por la persona o sujeto procesal al que se le acuerda tal facultad.*

*En ese orden, vale destacar que el recurso extraordinario de casación es la prerrogativa que tiene el litigante de solicitar la revisión de una sentencia, amparándose en un error de derecho al juzgar, o en un error o vicio procesal que desnaturaliza la validez de la sentencia emitida, recurso que en esta materia se encuentra abierto para decisiones que la norma de manera taxativa ha consagrado como susceptibles de ser recurridas por esa vía.*

*En ese contexto, y atendiendo a las disposiciones contenidas en el artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, el recurso de casación solo será*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*admisible contra las decisiones dictadas por las Cámaras o Salas Penales de las Cortes de Apelación cuando las mismas pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento o cuando denieguen la extinción o suspensión de la pena.*

*Así vemos pues, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 18 de febrero de 2020, mediante resolución núm. 001-022-2020-SRES-00429, decretó la admisibilidad en cuanto a la forma del recurso de casación interpuesto contra el Auto núm. 334-2018-TAUT-01426, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de octubre de 2019, advirtiéndose en el fondo que dicha admisión fue indebida, toda vez que el recurso de casación fue interpuesto en contra de una inadmisibilidad de un recurso de oposición, y aunque fue dictada por una corte de apelación, en ella no se pronunció condena ni absolución, no se puso fin al procedimiento, ni se denegó la extinción o suspensión de la pena, por lo que conforme la normativa procesal vigente no es un fallo recurrible en casación; de ahí que proceda declarar la desestimación del citado recurso.*

*[...] en tal sentido, en el momento procesal oportuno el recurso de que se trata debió ser declarado inadmisibile por no ser susceptible de recurso de casación la decisión impugnada, convirtiéndose ahora dicho motivo en la causa de su desestimación o rechazo.*

10.7 El Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015), establece, respecto al recurso de oposición, en los artículos 407 y 409, lo siguiente:

**Art. 407.- Procedencia.** *El recurso de oposición procede solamente contra las decisiones que resuelven un trámite o incidente del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*procedimiento, a fin de que el juez o tribunal que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la decisión que corresponda, modificando, revocando o ratificando la impugnada.*

**Artículo 409.- Oposición fuera de audiencia.** *Fuera de la audiencia, la oposición procede solamente contra las decisiones que no son susceptibles del recurso de apelación. Se presenta por escrito motivado, dentro de los tres días que siguen a la notificación de la decisión. El tribunal resuelve dentro del plazo de tres días, mediante decisión que es ejecutoria en el acto. La oposición procede también para acreditar la justa causa que justifica la ausencia de una de las partes de un acto procesal en que era obligatoria su presencia o representación.*

10.8 Por su parte, el artículo 425 del señalado código dispone:

**Decisiones recurribles.** *La casación es admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos siguientes: Cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena.*

10.9 Con respecto al contenido del derecho de defensa, este tribunal precisó en su Sentencia TC/0202/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), que *para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse.* En este mismo sentido, mediante la Sentencia TC/0034/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), el tribunal indicó:

*El derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de especial interés.*

10.10 En cuanto al derecho a un juicio público, oral y contradictorio, el Tribunal estableció, en su Sentencia TC/0006/14, lo siguiente:

*Que [e]l derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido. Este derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso.*

10.11 Del análisis de la sentencia recurrida y de los alegatos de las partes, se da por establecido lo que consignamos a continuación:

1. Que en fecha diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019), el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la sentencia 340-03-2019-SSNT-00075, declaró al señor Jhosimar Roviera Mena culpable de violar los artículos 4, letra D, 5, letra A, 58, 59, 60 y 75, párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, y lo condenó a cumplir una pena de veinte (20) años de prisión;
2. Que en fecha cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019), el señor Jhosimar Roviera Mena interpuso un recurso de apelación contra la señalada





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sentencia 340-03-2019-SENT-00075, ante la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente Judicial de San Pedro de Macorís;

3. Que en fecha treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el auto 334-2019-TAUT-1304, declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación incoado por el señor Jhosimar Roviera Mena, por haber sido interpuesto fuera del plazo previsto por el Código Procesal Penal;

4. Que en fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019), el señor Jhosimar Roviera Mena interpuso, contra el señalado auto 334-2019-TAUT-1304, un recurso de oposición fuera de audiencia ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís;

5. Que en fecha veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019), la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís emitió el auto 334-2019-TAUT-01426, el cual declaró inadmisibile el indicado recurso de oposición fuera de audiencia;

6. Que en fecha nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), el señor Jhosimar Roviera Mena interpuso un recurso de casación contra el auto núm. 334-2019-TAUT-01426;

7. Que en fecha ocho (8) de febrero de dos mil veinte (2020), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00429, declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el señor Jhosimar Roviera Mena, fijando audiencia para el veintiocho (28) de abril de dos mil veinte (2020), a los fines de conocer los méritos de ese recurso;



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Que en fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), el Consejo del Poder Judicial emitió el acta núm. 002-2020, mediante la cual suspendió las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial y, por vía de consecuencia, los plazos procesales, registrales y administrativos para todos los organismos dependientes del Poder Judicial dominicano, reanudando los mismos tres días hábiles después de haber cesado el estado de emergencia;

9. Que en fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020), el Consejo del Poder Judicial emitió la resolución núm. 004-2020, mediante la cual aprobó el Plan de Continuidad de las Labores del Poder Judicial en tres fases: inicial, intermedia y avanzada, y estableció que los plazos procesales suspendidos con el inicio de la emergencia empezarían a correr tres días laborables después de la fecha de inicio de cada fase, de donde se concluye que, a raíz del inicio de la fase intermedia, dichos plazos se reanudaron a partir del seis (6) de julio de dos mil veinte (2020);

10. Que en fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020), mediante el auto núm. 01-022-2020-SAUT-00160, fue fijada una nueva audiencia para el día quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020), fecha en la que las partes comparecieron (a través de la plataforma Microsoft Teams) a dicha de audiencia pública virtual, conforme a lo establecido en la resolución núm. 007-2020, dictada el dos (2) de junio de dos mil veinte (2020), por el Consejo del Poder Judicial; y

11. Que en fecha treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó, mediante la sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00300, el mencionado recurso de casación, de conformidad con las consideraciones precedentemente transcritas; decisión ahora impugnada.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.12. De conformidad con las actuaciones procesales así establecidas y el estudio de la sentencia impugnada, este órgano constitucional ha podido comprobar que, ciertamente, como consigna la Suprema Corte de Justicia en su decisión, ha sido un criterio constante de esa alta corte que:

*en materia recursiva rige, entre otras, la regla de taxatividad objetiva y subjetiva, en el sentido de que sólo procede recurso contra la decisión a la que se le acuerde expresamente determinada vía de impugnación, impugnabilidad objetiva y exclusivamente por la persona o sujeto procesal al que se le acuerda tal facultad.*

10.13. En efecto, el artículo 393 del Código Procesal Penal indica que “las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código”. De lo antes expuesto y del análisis de lo establecido en el artículo 425, del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015), queda claro que el recurso de casación sólo es admisible contra decisiones que pronuncien condenas o absoluciones, cuando pongan fin al procedimiento o cuando denieguen la extinción o suspensión de la pena.

10.14. A esas consideraciones puntuales se suma el criterio de que el derecho al recurso, si bien ha sido concebido como una garantía fundamental del debido proceso, ha sido regulado por nuestro constituyente como un derecho prestacional de configuración legal, el cual se ejerce, de conformidad con ello, por los cauces que establece el legislador. Ello es así a la luz de lo prescrito por los artículos 69.9 y 149, párrafo III, de la Constitución de la República.

10.15. En consonancia con ello, el Tribunal Constitucional estableció, casi desde el inicio de su funcionamiento, que del análisis de esos textos *se infiere que nuestra Carta Magna ha dejado al legislador la posibilidad de regular,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*limitar e incluso restringir el derecho a un recurso mediante una disposición de tipo adjetivo.*

10.16. Al examinar la Sentencia núm. 334-2019-TAUT-01426<sup>10</sup>, recurrida en casación, se verifica que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís declaró inadmisibile el recurso de oposición fuera de audiencia interpuesto por el señor Jhosimar Roviera Mena, por estar esa corte desapoderada definitivamente del asunto tras haber declarado inadmisibile el recurso de apelación contra la decisión recurrida en oposición, y en consecuencia, no tratarse de un fallo relativo a una cuestión incidental o sobre un simple trámite procesal, susceptible de ser recurrida en oposición, conforme a los artículos 407 y 409, del Código Procesal Penal.

10.17. En este sentido, se comprueba que en la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00300<sup>11</sup>, recurrida hoy en revisión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación tras examinar que el indicado recurso versaba contra una sentencia que no cumple con las condiciones que la ley establece para ser susceptible de ser recurrida por ante esa corte de casación, por tratarse de una inadmisibilidad de un recurso de oposición en la que no se pronuncia condena ni absolución, no se pone fin al procedimiento ni se denegó la extinción o suspensión de la pena, que son los casos en que taxativamente se admite dicho recurso, según lo prescrito por el artículo 425, del Código Procesal Penal.

10.18. Cabe señalar que, si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia debió declarar inadmisibile el recurso de casación, en virtud de las disposiciones legales señaladas, no menos cierto es que dicha corte reconoció su error indicando que *cuando se advierte la admisión de un trámite de forma indebida de un determinado recurso, en una fase procesal en la que solo queda pendiente*

<sup>10</sup> Del veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

<sup>11</sup> Del treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la propia decisión sobre la impugnación, lo que en su momento era causa de inadmisión debe tornarse en motivo de desestimación y que en tal sentido, en el momento procesal oportuno el recurso de que se trata debió ser declarado inadmisibile por no ser susceptible de recurso de casación la decisión impugnada, convirtiéndose ahora dicho motivo en la causa de su desestimación o rechazo.* Por consiguiente, este tribunal ha constatado que el hecho de que los jueces de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm.001-022-2020-SRES-00429, del dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020), hayan declarado la admisibilidad, en cuanto a la forma, del recurso de casación interpuesto por el señor Jhosimar Roviera Mena, y que posteriormente, en la Sentencia núm. 001-022-2021-SSen-00300<sup>12</sup>, se percataran de que dicha admisibilidad se debió a un error, por las razones antes indicadas, no constituye una violación al derecho de defensa ni al derecho al acceso a la justicia ni al derecho a recurrir, no configurándose, por tanto, una vulneración al debido proceso ni, por ende, a la tutela judicial efectiva, como erróneamente alega el recurrente. Ello es así, debido a que la Suprema Corte de Justicia actuó dentro de las previsiones establecidas en el indicado artículo 425 para que se dé apertura a dicho acceso, es decir, por no ser esa decisión susceptible de ser recurrible en casación.

10.19. Este Tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/0002/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), tuvo a bien señalar lo siguiente:

*Cabe precisar, que el derecho de recurrir es una garantía prevista en el artículo 69, numeral 9, de la Constitución de la República, que permite impugnar toda sentencia de conformidad con la ley<sup>13</sup>. Esta*

<sup>12</sup> Del treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

<sup>13</sup> Este derecho también está previsto en el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece el derecho de toda persona durante el desarrollo del proceso a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior. También lo prevé el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reconoce el derecho de toda persona declarada culpable de un delito a que el fallo condenatorio y la pena que se haya impuestos sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*previsión también aparece contenida en el artículo 149 párrafo III de la Carta Fundamental que establece el derecho de recurrir toda decisión emanada ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.*

*En ese tenor, si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que ...es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos -positivos y negativos- que deben darse para su ejercicio...<sup>14</sup>.*

10.20. Se comprueba así que la Suprema Corte de Justicia interpretó y aplicó de manera correcta, razonable, adecuada y atinada el artículo 425, del Código Procesal Penal. Por consiguiente, contrario a lo argüido por la parte recurrente, la Suprema Corte de Justicia no incurrió en la vulneración de su derecho de defensa ni de ninguna de las demás garantías constitucionales del debido proceso, estadio último del derecho a la tutela judicial efectiva.

10.21. En cuanto a lo alegado por el recurrente respecto de la (supuesta) violación del precedente establecido en la Sentencia TC/0063/14, de este tribunal constitucional, específicamente en lo que se refiere a que *el recurso de*

<sup>14</sup> Sentencia núm. 1104/01, del 24 de octubre de 2001, Corte Constitucional de Colombia, citada por este Tribunal en la Sentencia TC/0155/13 del 12 de septiembre de 2013, párrafo 9.1.2, página 8.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*apelación que se deposita en la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente es regular y válido cuando se deposita el día en que vence el plazo para recurrir, se comprueba que dicho alegato se refiere al Auto núm. 334-2019-TAUT-1304<sup>15</sup>, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación, y, por consiguiente, no se refiere a la Sentencia núm. 001-2022-2021-SSEN-00300, resultante del recurso de casación en ocasión del recurso de oposición interpuesto, que es objeto de la presente revisión constitucional. En razón de ello, procede desestimar dicho medio, sin necesidad de hacerlo constar, de manera particular, en el dispositivo de la presente sentencia.*

10.22. En consecuencia, este tribunal considera, contrario a lo alegado por el recurrente, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no incurrió en las violaciones que le imputa. Por consiguiente, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional y confirmar la sentencia impugnada.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Sonia Díaz Inoa.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

<sup>15</sup> Del treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Jhosimar Roviera Mena, contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00300, dictada el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a lo indicado en este sentido.

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Jhosimar Roviera Mena y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00300, dictada el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con las precedentes consideraciones.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación, por secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Jhosimar Roviera Mena, y a la Procuraduría General de la República.

**CUARTO: DECLARAR** los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**QUINTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO**  
**MAGISTRADA SONIA DÍAZ INOA**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la presente decisión; en el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186<sup>16</sup> de la Constitución y 30<sup>17</sup> de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), formulo el presente voto salvado, fundamentado en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno:

**I. ANTECEDENTES:**

1. El señor Jhosimar Roviera Mena interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00300, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), que rechazó el recurso de casación interpuesto contra el Auto núm. 334-2019-TAUT-01426, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019), el cual decidió el recurso de oposición fuera de audiencia presentado por ante esa jurisdicción.

2. La Corte de Casación fundamentó el fallo en que, si bien la decisión impugnada procedía de la Corte de Apelación, no puso fin al procedimiento ni denegó la extinción o suspensión de la pena, por lo que fue un error admitir el recurso de casación para conocer el fondo, toda vez que el Auto núm. 334-2019-

<sup>16</sup>Artículo 186.- Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

<sup>17</sup>Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TAUT-01426 no era recurrible mediante esa vía de impugnación y, por tanto, procedía la desestimación del mismo. Tales consideraciones se sustentaron en un pronunciamiento del Tribunal Constitucional español, que estableció que

*en la eventualidad de que ante un recurso indebido se dicte una errónea decisión: 1. Si en el momento de percibirse el error no quedara pendiente ninguna otra actividad procesal distinta de la propia resolución de la impugnación, lo que era en su día causa de inadmisión debe ahora tomarse en motivo para desestimación.*

3. Retornando a la revisión constitucional, he de señalar que los jueces de este colegiado concurrimos en rechazar el recurso de revisión constitucional, tras estimar que la Corte de Casación interpretó y aplicó correctamente las disposiciones previstas en el artículo 425 de la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal, modificado por el artículo 105 de la Ley núm. 10-15, que dispone que el recurso de casación solo es admisible contra sentencias de la Corte de Apelación que pronuncien condenas o absoluciones, pongan fin al procedimiento o denieguen la extinción o suspensión de la pena; de modo que al no estar en presencia de alguno de esos supuestos, concluimos que la Segunda Sala casacional no incurrió en la violación a los derechos fundamentales de defensa, debido proceso y la tutela judicial efectiva, invocada por el recurrente, al rechazar el recurso de casación con base en que el error de haberlo admitido para el conocimiento de fondo constituye la causa de desestimación.

4. A pesar del criterio mayoritario en el que me inscribo, salvo mi voto en el sentido de que constituye un desacierto admitir un recurso que no era susceptible de la casación, creando con ello una falsa expectativa de que el caso de los justiciables pudiera ser conocido en esa instancia, sin justificar algún cambio respecto a criterios anteriores resueltos por la Suprema Corte de Justicia, lo que pudiera afectar la garantía fundamental del derecho a la tutela



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

judicial efectiva y al debido proceso que consagra la carta magna en su artículo 69.

**II. FUNDAMENTO DEL VOTO:**

5. En apoyo de lo anterior, la sentencia que nos ocupa sostiene que es un criterio constante de la Corte de Casación, al que se adhiere este tribunal, que:

*en materia recursiva, rige, entre otras, la regla de taxatividad objetiva y subjetiva, en el sentido de que sólo procede recurso contra la decisión a la que se le acuerde expresamente determinada vía de impugnación, impugnabilidad objetiva y exclusivamente por la persona o sujeto procesal al que se le acuerda tal facultad.*

6. En este punto conviene apuntar que en un supuesto similar, donde el imputado también había sido condenado a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor, había refutado esa decisión mediante un recurso de apelación declarado inadmisibles por extemporáneo y posteriormente ejerció un recurso de oposición fuera de audiencia que fue inadmitido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación, no sobre la base del error antes señalado, como ocurre en este caso, sino en el escrutinio de los medios de impugnación.

7. En efecto, en la sentencia núm. 86, dictada por ese órgano jurisdiccional el ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018)<sup>18</sup>, la Corte de Casación penal estimó, entre otros razonamientos, lo siguiente:

*Considerando, que las peculiaridades que envuelve el presente caso, residen en que es un recurso de casación en contra de un recurso de oposición declarado inadmisibles, por entender la Corte que no es*

<sup>18</sup> Sentencia núm. 86, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de agosto de 2018. B.J. 1293, Págs. 2728 y sigs. <https://consultaglobal.blob.core.windows.net/boletines/Boletines/2018/AGOSTO.pdf>



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*pasible la oposición a una declaratoria de inadmisibilidad de un recurso de apelación por tardío;*

*Considerando, que la resolución núm. 0294-2016-SADM-00180 del 21 de junio de 2016, emitida por la Corte a-qua, declara inadmisibile el recurso de apelación, dejando sin futuro la acción iniciada, finalizando la vida procesal del mismo, excepto que la parte afectada hiciera uso del recurso existente para decisiones que ponen fin al proceso, lo que no fue ejercido en tiempo oportuno por el imputado y su defensa técnica, ejerciendo el derecho a un recurso limitado -oposición fuera de audiencia- que es oportuno para resolver un trámite o incidente, lo que no aplica en la especie;*

*Considerando, que las normas o disposiciones de principio reconocen como derecho fundamental del ciudadano el ejercicio doble grado de jurisdicción, es decir, el derecho a que toda decisión pueda ser recurrida ante un tribunal superior, lo que no impide que la Constitución reserve al legislador ordinario la configuración legal de algunos recursos, como lo es el recurso de oposición y apelación, estableciendo condiciones o excepciones para su ejercicio, siempre que garantice el núcleo esencial del derecho, como lo es el derecho a recurrir. Este derecho fue garantizado en la especie, sin embargo, no fue utilizado correctamente por el imputado recurrente, ya que debió recurrir en casación la decisión que afectaba sus intereses, vale decir, la resolución núm. 0294-2016-SADM-00180 del 21 de junio de 2016, lo que equivale a que el recurrente tuvo la oportunidad de que un tribunal de alzada distinto revisara su decisión; sin embargo, optó por ejercer un recurso que apoderaba a los mismos jueces y mismo tribunal, de manera tal que el sistema de administración de justicia sí le garantizó el acceso a todos los grados de la jurisdicción ordinaria;*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando, que el principio doctrinario de taxatividad de los recursos, que sustenta el régimen legal vigente que administra el procedimiento instituido por la Ley núm. 76-02 (Código Procesal Penal), que establece las normas, límites y posibilidades de recurrir las resoluciones, siendo las mismas recurribles solo por los medios y en los casos que expresamente estén establecidos, de tal manera que, para que las resoluciones o decisiones sean recurribles se requiere que la norma procesal así lo consigne y le otorgue a quien lo promueva, la facultad de hacerlo;*

*Considerando, que a la Corte a-qua al revisar la decisión recurrida en oposición, sobre un recurso de apelación no cumplía con las formalidades iniciales señaladas por la norma procesal, al declararlo inadmisibile no procedía incurrir en el conocimiento del contenido de los medios de impugnación;*

*Considerando, que el segundo aspecto impugnativo recae en la excusa por asunto de fuerza mayor presentada por la defensa técnica del imputado, que provocó la interposición a destiempo del recurso inicial, aspecto que no incide en esta decisión; no obstante, es de recalcar a los usuarios del sistema que las reglas procesales están fijadas y las glosas de las actuaciones son claras y reveladoras, en razón de que el presente caso tiene la peculiaridad de que fue notificado a las partes, una y cada una en una misma certificación, donde consta la firma de todos con la fecha de presentación ante la secretaria del Tribunal a-quo, escrito con sus letras, donde se fija que el imputado recibió en sus manos la decisión dos días después de su representante legal;*

*Considerando, que el acceso a los recursos debe satisfacer las reglas procesales, siempre y cuando las mismas no resulten arbitrarias e injustas. Para esto, ha de satisfacer lo que Julio B. J. Maier ha*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*denominado “la función formal” del proceso penal, acorde con el principio constitucional del debido proceso, y por ende, convirtiendo la tutela judicial en materialmente efectiva;*

*Considerando, que el uso irrestricto de los plazos, como el caso concreto, la interposición tardía sin justificación racional alguna, tal como, supuestos de fuerza mayor o caso fortuito, de un recurso fuera de las formas y plazos preestablecidos, sería contravenir el ordenamiento jurídico, los principios y la seguridad jurídica como valor y principio fundamental que rige nuestro proceso penal;*

*Considerando, que los plazos comienzan a correr desde que se le notifica al imputado, no así a su abogado, en razón de que los letrados solo representan a las partes en el proceso [...];*

*Considerando, que no obstante a lo anteriormente expuesto, al imputado Lenín Omar Hernández García le fue debidamente entregada la decisión íntegra, infiriéndose que el referido recurso de apelación fue interpuesto fuera del plazo establecido por la norma procesal, toda vez que desde la notificación al imputado el 29 de febrero de 2016, a la fecha en que interpone su recurso de apelación (13 de abril de 2016), el término establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal de veinte (20) días, se encontraba vencido, razones que motivaron que la Corte a-qua declarara el mismo inadmisibles en cuanto a la forma, por tardío;*

*Considerando, que en la especie no lleva razón el recurrente, ya que los aspectos descritos precedentemente fueron examinados por la Corte a-qua, sin incurrir en los vicios denunciados. Que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida.*

8. Como se aprecia, ante un supuesto fáctico procesal análogo, la Corte de Casación penal resolvió el conflicto con motivaciones distintas a las que hoy se refutan; en aquel supuesto, el de la sentencia citada en el párrafo anterior, procedió a examinar los medios del recurso, sin embargo, en la especie, la decisión sujeta a la revisión que nos ocupa refiere como fundamento motivacional el desacierto de haber admitido un recurso que no era susceptible de ser conocido en sede casacional, sin justificar algún cambio respecto del criterio anterior; cuestiones que advertí en las deliberaciones y que hoy expongo en este escrito, con el propósito de que, en un futuro, este colegiado tome en cuenta, en cada proceso, la seguridad jurídica y el principio de expectativa legítima como parte de las garantías a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

9. Tal como consagra el artículo 110 de la Constitución,

*la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.*

10. Si bien los órganos jurisdiccionales son soberanos en la interpretación y aplicación de las normas procesales, ese ejercicio debe ser cónsono en procesos con características semejantes, a menos que exista alguna particularidad que conduzca a los tribunales a distanciarse de un criterio previamente adoptado, caso en el que la motivación juega un papel importante para sentar las bases del cambio de razonamiento. De ahí la relevancia del principio de seguridad jurídica en la solución de conflictos, en el aspecto predecible del proceso judicial y en el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mantenimiento de la jurisprudencia, como hemos indicado, a menos que existan razones justificativas de un nuevo criterio, cuestión ésta que *se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación del derecho*<sup>19</sup>.

11. Como bien precisa la sentencia TC/0094/13 del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013) -en la que este tribunal hizo suyas las consideraciones de la Primera Sala casacional y las aplicó a un recurso de revisión constitucional en materia penal dado que el principio de seguridad jurídica es transversal a todas las ramas del derecho-

*[e]l desconocimiento al principio de seguridad jurídica radica en que los recurrentes obtuvieron un resultado distinto al razonablemente previsible, en el sentido de que siendo su caso igual a aquellos en que, de manera reiterada, se había declarado admisible el recurso de casación, lo normal era que esperaran que corriera la misma suerte<sup>20</sup>, es decir, que lo declararan admisible.*

12. En el caso concreto, el imputado bien pudo considerar un resultado distinto, en el sentido de que el órgano jurisdiccional al menos analizara y respondiera sus medios, tal como hizo la Segunda Sala casacional en el supuesto de la sentencia citada luego de señalar que había hecho un uso incorrecto de la vía recursiva de la oposición y que debió recurrir en casación la decisión que afectaba sus intereses.

13. Atendiendo a lo anterior, se aconseja que en el futuro este colegiado adopte los recaudos de lugar para que ante un caso similar verifique si la solución del conflicto dilucidado por ante la Corte de Casación se ajusta a los criterios que ha

<sup>19</sup>Cfr. Sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 19 de septiembre de 2012 en la sentencia TC/0094/13 del 4 de junio de 2013.

<sup>20</sup>Negritas incorporadas.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

empleado ese órgano en supuestos análogos, a fin de favorecer la preservación del principio de seguridad jurídica y, con ello, la previsibilidad de las consecuencias jurídicas que se derivan del ejercicio de las vías recursivas puestas a disposición de los usuarios del sistema judicial, basada en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas de manera equivalente por parte los órganos jurisdiccionales, cuando los supuestos comportan características semejantes.

Sonia Díaz Inoa, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cuatro (4) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**